REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA MARTA, MAGDALENA

Correo:j03ctoepmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 47-001-31-87-003-2023-00002-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** la acción de tutela presentada por **MARLON ENRIQUE MERIÑO OSSIO** en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso.

Para evitar nulidades posteriores, en aplicación a la preceptiva contenida en el inciso final del artículo 13 del decreto 2591 de 1991 y atendiendo las particularidades del caso, oficiosamente se dispone **VINCULAR** a la presente acción de tutela a: **LOS ASPIRANTES AL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022, PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE.**

En consecuencia, súrtase el traslado a las accionadas y concédaseles el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que se pronuncien sobre los hechos que motivaron la presente Acción de Tutela y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Se ordena al **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA** publicar y divulgar el inicio de la presente acción en sus páginas web, a efectos de notificar a los aspirantes inscritos de esta convocatoria, incluyendo para el efecto la presente decisión junto con el libelo y sus anexos, informándoles que se otorga el

termino de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que si lo consideran pertinente se vinculen y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. **Las entidades deberán allegar al día siguiente de su notificación las respectivas constancias de la publicación.**

CÚMPLASE,

MARTHA YULIETH OTÁLORA RINCON
JUEZ

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Santa Marta - Magdelana

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLON ENRIQUE MERIÑO OSSIO
ACCIONADO: **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES**

ACCIONADO: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

Yo, MARLON ENRIQUE MERIÑO OSSIO, colombiano, mayor y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, acudo ante su despecho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA, contra **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES Y** LA DIRECCION GENERAL DE la POLICIA a fin de que se me protejan mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados, por lo que me fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El 14/01/2008 ingrese a la institución como alumno del nivel ejecutivo mediante Resolución No. 005 y aprobé mis estudios académicos y logre acceder al grado de patrullero mediante resolución 03649 del 28/08/2008.

2. Actualmente cuento con 14 años, 11 meses de servicio en la institución y tal como se evidencia en mi hoja de vida no he sido objeto de sanciones ni suspensiones, adscrito al departamento de Policía Magdalena, con sede en la ciudad de Santa Marta.

3. De acuerdo con lo dispuesto por el Mando Institucional, fui convocada para inscribirme al concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente a realizarse en la vigencia 2022.

4. La Policía Nacional y el ICFES suscribieron el Contrato Interadministrativo PN DINAE No. 80-5-10059-22 cuyo fin es la “construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación de resultados y atención de reclamaciones de las pruebas psicotécnica y de Conocimientos Policiales para el concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente”. El concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente está conformado por dos componentes: Primer componente: La prueba escrita, conformada por dos pruebas: 1. Prueba psicotécnica. 2. Prueba de Conocimientos Policiales. Segundo componente: El puntaje por tiempo de servicio como patrulleros (antigüedad). La prueba escrita será aplicada por el Icfes, de acuerdo con el perfil del Subintendente suministrado por la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional.

5. El primer objetivo que tiene la prueba escrita es evaluar a los Patrulleros que son candidatos para ser admitidos al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente. Para ello, se estableció la aplicación de dos pruebas, cuyo segundo objetivo es aportar información para identificar aquellos candidatos cuyas aptitudes y competencias se aproximan, en mayor medida, al perfil establecido para el grado de Subintendente, suministrado por la Policía Nacional.

6. Conforme al cronograma establecido y obedeciendo a información oficial publicada en la página oficial del Icfes https://www2.icfes.gov.co/policía-nacional como en la Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04 de mayo de 2022 “CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022. PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE”; me presenté en la fecha y hora establecida para la realización de dicha prueba siguiendo todos y cada uno de los protocolos exigidos para la misma, y consulté los resultados oficialmente publicados por el Icfes de acuerdo al siguiente cronograma:

ANEXO 3 DE LA DIRECTIVA ADMINISTRATIVA TRANSITORIA No. 024 / DEL 04 MAY 2022 / "CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 2022, PREVIO AL CURSO DE CAPACITACIÓN PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE".

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

ACTIVIDADES	Mayo		Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Noviembre	Diciembre	RESPONSABLE
1. Inscripción a través del módulo habilitado en el Portal de Servicios Internos PSI.	05/05/2022 al 19/05/2022								Patrulleros convocados, DITAH – OFITE
2. Entrega del listado del personal inscrito a INSGE.	20/05/2022								DITAH
3. Entrega de información del personal inscrito por parte de la Inspección General y Responsabilidad Profesional a la Dirección de Talento Humano.			1er corte 23/06/2022	2do corte 28/07/2022					INSGE
4. Acreditación y verificación de requisitos por parte de DITAH.					03/08/2022				DITAH Entidad contratada
5. Entrega de listados con ubicación a la entidad que se contrate con el personal habilitado para presentar las pruebas.					05/08/2022				
6. Notificación a los concursantes del lugar de aplicación de las pruebas.						12/09/2022			
7. Aplicación de las pruebas del concurso a cargo de la entidad que se contrate en todo el territorio nacional.						25/09/2022			Entidad contratada
8. Publicación de resultados a cargo de la entidad que se contrate.							19/11/2022		
9. Publicación final de resultados a cargo de la entidad que se contrate. De ser necesario.								03/12/2022	

REVISÓ,

Brigadier General LUIS ERNESTO GARCÍA HERNÁNDEZ
Jefe Oficina de Planeación

IMAGEN: PDF. ANEXO 3 DEL A DIRECTIVA ADMINISTRATIVA TRANSITORIA No. /DEL0 4MAY20LL/ CONVOCATORIA PARA EL CONCURSO DE PATRULLEROS 024 2022, PREVIO AL CURSO DE CAPACITACION PARA EL INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE".

7. La prueba del concurso fue realizada en la ciudad de Santa Marta.

8. El día 19 de noviembre de 2022, el Icfes publicó oficialmente los resultados de la prueba en su portal web, en listado documental tipo PDF de título "Información Pública Clasificada" "Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2 ", bajo el siguiente link: https://www2.icfes.gov.co/documents/39286/2037198/Calificacion+patrulleros+2022-2.pdf y en el cual mis resultados fueron los siguientes:

Información Pública Clasificada

Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2

Puesto	Identificación		Puntaje pruebas psicotécnicas (50%)				Puntaje prueba conocimientos policiales (50%)	Puntaje global	Puntaje por antigüedad	Puntaje total
	Documento de identidad	SNP	Razonamiento cuantitativo (10%)	Lectura crítica (10%)	Competencias ciudadanas (15%)	Acciones y actitudes (15%)				
2220	1083462453	PN202220074075	36,66667	23,33333	43,33333	83,33333	54,00000	52,00000	30,	

9. El 19 de noviembre de 2022 la Policía Nacional emite el siguiente comunicado: En este sentido, de acuerdo con los resultados y la partida presupuestal designada por el Gobierno Nacional, con base en la solicitud del Director General de la Policía Nacional a través del Ministerio de Hacienda, fueron autorizados 10.000 cupos

para los patrulleros que aprobaron estas pruebas de acuerdo a su puntaje, en cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 21 del decreto 1791 de 2000.

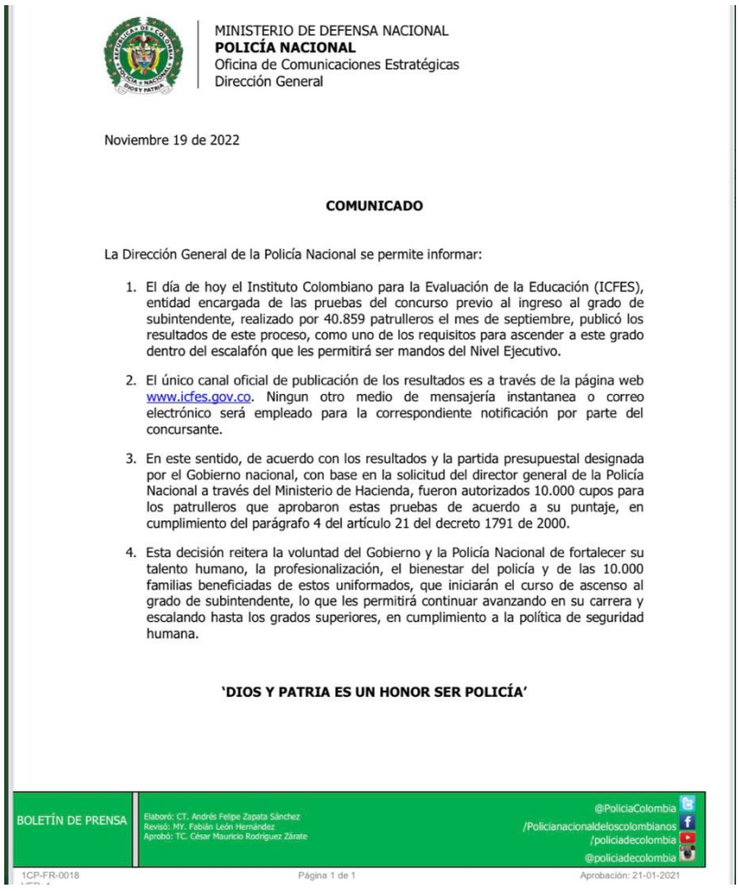

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Oficina de Comunicaciones Estratégicas
Dirección General

Noviembre 19 de 2022

COMUNICADO

La Dirección General de la Policía Nacional se permite informar:

1. El día de hoy el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), entidad encargada de las pruebas del concurso previo al ingreso al grado de subintendente, realizado por 40.859 patrulleros el mes de septiembre, publicó los resultados de este proceso, como uno de los requisitos para ascender a este grado dentro del escalafón que les permitirá ser mandos del Nivel Ejecutivo.
2. El único canal oficial de publicación de los resultados es a través de la página web www.icfes.gov.co. Ningun otro medio de mensajería instantanea o correo electrónico será empleado para la correspondiente notificación por parte del concursante.
3. En este sentido, de acuerdo con los resultados y la partida presupuestal designada por el Gobierno nacional, con base en la solicitud del director general de la Policía Nacional a través del Ministerio de Hacienda, fueron autorizados 10.000 cupos para los patrulleros que aprobaron estas pruebas de acuerdo a su puntaje, en cumplimiento del parágrafo 4 del artículo 21 del decreto 1791 de 2000.
4. Esta decisión reitera la voluntad del Gobierno y la Policía Nacional de fortalecer su talento humano, la profesionalización, el bienestar del policía y de las 10.000 familias beneficiadas de estos uniformados, que iniciarán el curso de ascenso al grado de subintendente, lo que les permitirá continuar avanzando en su carrera y escalando hasta los grados superiores, en cumplimiento a la política de seguridad humana.

'DIOS Y PATRIA ES UN HONOR SER POLICÍA'

BOLETÍN DE PRENSA
Elaboró: CT. Andrés Felipe Zapata Sánchez
Revisó: MY. Fabián León Hernández
Aprobó: TC. César Mauricio Rodríguez Zárate
@PoliciaColombia
/Policianacionaldeloscolombianos
/policiadecolombia
@policiadecolombia
1CP-FR-0018 Página 1 de 1 Aprobación: 21-01-2021

https://twitter.com/PoliciaColombia/status/1594006667661828106/photo/1

10. En el punto 4 del comunicado se informa que "Esta decisión reitera la voluntad del Gobierno y la Policía Nacional de fortalecer su talento humano, la profesionalización, el bienestar del policía y de las 10.000 familias beneficiadas de estos uniformados, que iniciarán el curso de ascenso al grado de Subintendente, lo que les permitirá continuar avanzando en su carrera y escalando hasta los grados superiores, en cumplimiento a la política de seguridad humana", comunicado que adopté como una notificación de carácter oficial al lado de mis seres queridos, compañeros de trabajo, amigos y personas cercanas a mi circulo social, pues mis resultados me ubicaron dentro de los beneficiados de los que habla el gobierno nacional y su política.

11. Durante las semanas siguientes me dediqué a disfrutar de tan maravillosa y excelente notificación oficial que tenía todo el respaldo del Gobierno Nacional y de sus Ministerios, incluyendo el Ministerio de Educación al cual pertenece la entidad autónoma Icfes, además de gozar con una reputación y reconocimientos meritorios a su labor en la realización de los exámenes con los rigores que dicho proceso amerita. Junto a mi familia, compañeros de trabajo y amigos, planificamos muchas situaciones dentro de las cuales incurrimos en gastos particulares como celebraciones, festejos, regalos, al igual que la mayoría de los 10.000 patrulleros que nos encontrábamos en dicha lista oficial, además organicé todas las complejas situaciones familiares y personales en torno a lo que implica la realización del curso de ascenso al grado de subintendente de manera virtual o presencial.

12. Sin embargo, el día 16 de diciembre de 2022, la Policía Nacional emitió el siguiente comunicado a través de sus redes sociales, pero siempre tuve la certeza de que mis resultados no cambiarían, pues me preparé arduamente durante muchos años para superar éste examen y estaba seguro de mis calificaciones:

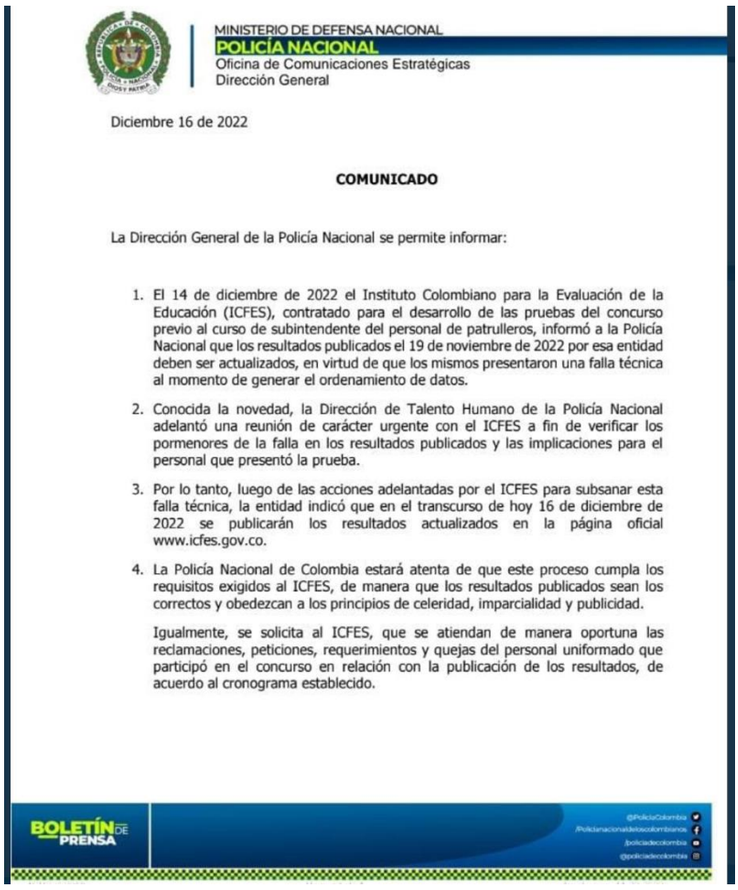

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Oficina de Comunicaciones Estratégicas
Dirección General

Diciembre 16 de 2022

COMUNICADO

La Dirección General de la Policía Nacional se permite informar:

1. El 14 de diciembre de 2022 el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), contratado para el desarrollo de las pruebas del concurso previo al curso de subintendente del personal de patrulleros, informó a la Policía Nacional que los resultados publicados el 19 de noviembre de 2022 por esa entidad deben ser actualizados, en virtud de que los mismos presentaron una falla técnica al momento de generar el ordenamiento de datos.
2. Conocida la novedad, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional adelantó una reunión de carácter urgente con el ICFES a fin de verificar los pormenores de la falla en los resultados publicados y las implicaciones para el personal que presentó la prueba.
3. Por lo tanto, luego de las acciones adelantadas por el ICFES para subsanar esta falla técnica, la entidad indicó que en el transcurso de hoy 16 de diciembre de 2022 se publicarán los resultados actualizados en la página oficial www.icfes.gov.co.
4. La Policía Nacional de Colombia estará atenta de que este proceso cumpla los requisitos exigidos al ICFES, de manera que los resultados publicados sean los correctos y obedezcan a los principios de celeridad, imparcialidad y publicidad.

   Igualmente, se solicita al ICFES, que se atiendan de manera oportuna las reclamaciones, peticiones, requerimientos y quejas del personal uniformado que participó en el concurso en relación con la publicación de los resultados, de acuerdo al cronograma establecido.

BOLETÍN DE PRENSA

FUENTE: https://twitter.com/PoliciaColombia/status/1603849144145219603/photo/1

13. El Icfes también se manifestó al respecto el día 16 de diciembre de 2022, enviando el mismo comunicado a través de su página oficial, y aclarando que debido a la verificación del proceso encontraron una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afectó el orden del resultado de las pruebas que ya habían sido publicadas, estableciendo un nuevo período de reclamaciones comprendido entre el 19 y 23 de diciembre de 2022:

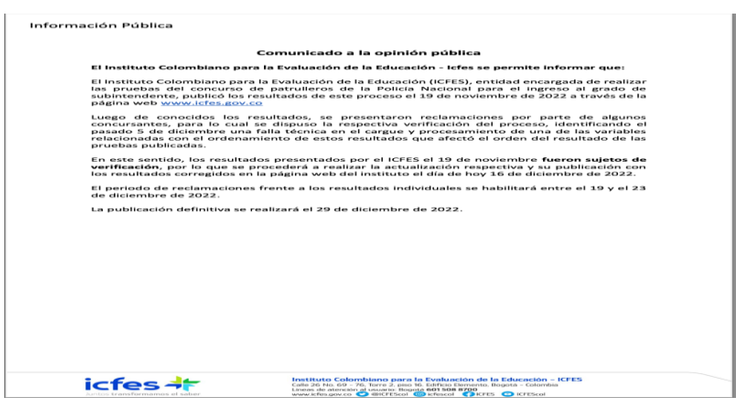

Información Pública

Comunicado a la opinión pública

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - Icfes se permite informar que:

El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES), entidad encargada de realizar las pruebas del concurso de patrulleros de la Policía Nacional para el ingreso al grado de subintendente, publicó los resultados de este proceso el 19 de noviembre de 2022 a través de la página web www.icfes.gov.co

Luego de conocidos los resultados, se presentaron reclamaciones por parte de algunos concursantes, para lo cual se dispuso la respectiva verificación del proceso, identificando el pasado 5 de diciembre una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de estos resultados que afectó el orden del resultado de las pruebas publicadas.

En este sentido, los resultados presentados por el ICFES el 19 de noviembre **fueron sujetos de verificación**, por lo que se procederá a realizar la actualización respectiva y su publicación con los resultados corregidos en la página web del instituto el día de hoy 16 de diciembre de 2022.

El periodo de reclamaciones frente a los resultados individuales se habilitará entre el 19 y el 23 de diciembre de 2022.

La publicación definitiva se realizará el 29 de diciembre de 2022.

icfes

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES

FUENTE: https://www.icfes.gov.co

14. Así, durante el mismo día correspondiente al 16 de diciembre de 2022, el Icfes en una nueva publicación oficial y con un listado en documento tipo PDF con el mismo título del anterior listado: “Información Pública Clasificada” “Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2 “, dio a conocer los nuevos resultados a través del siguiente link:https://www2.icfes.gov.co/documents/39286/2037198/Calificacion_patrulleros_20222.pdf , en el cual la entidad cambió el orden de los puestos y con ello disminuyendo de manera notable los porcentajes de mis calificaciones, alejándome de manera considerable del puesto que había obtenido, sin tener hasta el momento una explicación detallada, justa y completa sobre la presunta falla técnica que

ahora me dejaba por fuera de los 10.000 cupos asignados para realizar el curso previo al grado de Subintendente de la Policía Nacional, pese a que en un acto irresponsable el Gobierno Nacional ya había notificado la oficialidad de dichos resultados, causando graves e irreparables consecuencias a mi salud, a mi dignidad y a la de mi familia con quienes ya habíamos dado por hecho el haber superado el examen previo al curso al grado de Subintendente, arrojando ahora lo siguiente:

Información Pública Clasificada

Resultados del Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2

Puesto	Identificación		Puntaje pruebas psicotécnicas (50%)				Puntaje prueba conocimientos policiales (50%)	Puntaje global	Puntaje por antigüedad	Puntaje total
	Documento de identidad	SNP	Razonamiento cuantitativo (10%)	Lectura crítica (10%)	Competencias ciudadanas (15%)	Acciones y actitudes (15%)				
13745	1083462453	PN202220074075	36,66667	23,33333	46,66667	83,33333	54,00000	52,500		

15. El Icfes afirma que es un instituto que trabaja, reconoce y valora la calidad y la investigación en educación como un aspecto determinante para construir un mejor futuro para todos los colombianos y avanzar hacia la disminución de las brechas existentes en todos los escenarios de la sociedad y que su propósito es generar, a partir de los **resultados de las pruebas y hallazgos en la investigación de la educación**, oportunidades para el fortalecimiento de las competencias y habilidades de las personas en cualquier etapa de sus vidas, además de suministrar experiencias y conocimientos que orienten la toma de decisiones en política pública para transformar la calidad de la educación, sin embargo al presentar una falla en este proceso de calificación no solo ha causado irresponsablemente un daño irreparable en mi persona y mi familia, pues si ya presentaron una falla, no es posible que podamos confiar en la corrección de la misma sin que nuevamente se hayan equivocado y hago responsable a la entidad estatal y también a sus aliados en este proceso.

16. Encuentro que bajo la dirección del Icfes existen más de 21 profesionales Universitarios con especializaciones y Magister en la Universidad de los Andes, 2004, Master Of Education in Harvard University, 2012 y Doctorados Of Education, Harvard University, con muchos años de experiencia, sin embargo una falla de tal magnitud solo ha dejado en evidencia la incompetencia y la culpabilidad de la entidad estatal para calificar un examen de tan solo 200 preguntas y dudo absolutamente que la corrección de la supuesta falla que mencionan en sus comunicados simples e insultantes, esté completamente subsanada.

Directorio de funcionarios principales

Andrés Molano Director General amolano@icfes.gov.co Ver perfil	Luisa Fernanda Trujillo Bernal Secretaria General lftrujillob@icfes.gov.co Ver perfil	Natalia González Gómez Directora Técnica de Evaluación ngonzalez@icfes.gov.co Ver perfil	Lorena Catalina Ramírez Duque Subdirectora de Talento Humano lcramirezd@icfes.gov.co Ver perfil	Andrea Linares Gómez Jefe Oficina Asesora de Comunicaciones y Mercadeo alinaresg@icfes.gov.co Ver perfil
Jeantit Camilo Cortes Mora Jefe Oficina Asesora Planeación jccortesm@icfes.gov.co Ver perfil	Adriana Bello Cortés Jefe de la Oficina de Control Interno abello@icfes.gov.co Ver perfil	Alba Liliana Abril Daza Asesora Unidad Atención al Ciudadano aabril@icfes.gov.co Ver perfil	Oscar Orlando Ortega Mantilla Director Técnico de Producción y Operaciones ooortegam@icfes.gov.co Ver perfil	Armando Alfonso Leyton González Subdirector de Desarrollo de Aplicaciones aaleytong@icfes.gov.co Ver perfil
Sergio Andrés Soler Rosas Director Técnico de Tecnología e Información sasolerr@icfes.gov.co Ver perfil	Nubia Sánchez Subdirectora de Producción de Instrumentos nrsanchez@icfes.gov.co Ver perfil	Yamile Ariza Luque Subdirección de Aplicación de Instrumentos yarizal@icfes.gov.co Ver perfil	Hans Ronald Niño García Subdirector de Abastecimiento y Servicios Generales hrninog@icfes.gov.co Ver perfil	William Alfredo Sandoval Sandoval Subdirector de Información wasandovals@icfes.gov.co Ver perfil
Luis Fernando Gamboa Niño Jefe Oficina de Gestión de Proyectos de Investigación lfgamboan@icfes.gov.co Ver perfil	Cristian Fabian Montaño Rincón Subdirector de Estadísticas cmontano@icfes.gov.co Ver perfil	Lady Catheryne Lancheros Florián Subdirectora de Diseño de Instrumentos llancheros@icfes.gov.co Ver perfil	Claudia Jineth Álvarez Benítez Jefe Oficina Asesora Jurídica cjalvarezb@icfes.gov.co Ver perfil	Paola Caro Subdirectora de Análisis y Divulgación jpcaroo@icfes.gov.co Ver perfil

Fuente: https://www.icfes.gov.co/web/guest/nuestra-entidad

17. El día 20 de diciembre de 2020, radique escrito de reclamación ante el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, con radicado No.1083462453, dándole a conocer todo lo expuesto anteriormente y solicitando copias de mi examen y todo lo que respecta a la prueba presentada para el concurso para subintendente de la policía nacional.

18. el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, mediante escrito manifestó lo siguiente:

    Validaciones sobre proceso de calificación

    Se implementaron diferentes puntos de control definidos dentro de la Subdirección de Estadísticas para garantizar la calidad de sus entregables que se mencionan a continuación:

    Inicialmente se indica que todo el procesamiento se encuentra parametrizado en lenguajes de programación estandarizados y replicables del software estadístico R. Un punto de control inicial consiste en el desarrollo de los procesos de análisis de ítem anteriormente mencionados, este proceso se ejecuta de forma independiente por al menos dos (2) expertos, a fin de descartar diferencias en los distintos procesamientos. Los resultados obtenidos son analizados por estadísticos, psicómetras y por los gestores (especialistas de
    cada prueba) y son sometidos a análisis en diferentes comités.

    Adicionalmente, se realiza un análisis de los patrones de respuesta proporcionados por los evaluados que presentaron el examen para las cinco pruebas. Los registros identificados en este procedimiento se remiten a Dirección de Producción de Operaciones para verificación de lectura. Posteriormente, se recibe el visto bueno para continuar con la calificación.

    En la siguiente etapa, al igual que con el análisis de ítems, el procesamiento de la calificación es realizado por, al menos, dos personas de manera independiente y posteriormente los resultados son comparados en una doble validación, de tal manera que se garantice coincidencia del 100% en cada uno de los puntajes para cada evaluado en cada área. Es importante precisar que si se encuentra alguna diferencia en el proceso se vuelve a ejecutar desde el principio para descartar cualquier inconsistencia. Sobre los resultados obtenidos se realizan análisis estadísticos univariados para las distribuciones de los resultados con el fin de detectar comportamientos de calificaciones anómalos en cada una de las pruebas aplicadas.

    Sobre las calificaciones consolidadas y sobre el ordenamiento final incluyendo el puntaje de antigüedad se realizan validaciones manuales sobre una muestra de registros y, adicionalmente, se verifican esto valores sobre el PDF que se va a publicar. Se observa la consistencia en los resultados en términos del número de decimales, resultados finales dadas las ponderaciones de las pruebas y la consistencia del ordenamiento.

19. la entidad procede a modificar de manera arbitraria un listado, bajo el presunto que se subsanó la falla, hecho que a mi criterio es inconcebible a sabiendas que la trayectoria de la entidad en la aplicación de las pruebas para el conocimiento de los Colombianos es de años y que ahora para una prueba de conocimientos de los uniformados de la Policía Nacional, surjan inconvenientes es extraño y rechazo de plano esa afirmación, porque es contradictorio que se expidan comunicados oficiales sobre las pruebas aplicadas y que posteriormente se retracten con argumentos poco certeros y de plano me desplacen en los puestos pues en el primer listado me encontraba en el puesto 2220 y en el segundo listado paso al puesto 13745, quedando por fuera de los 10.000 cupos autorizados por la policía nacional, es que no puede ser creíble los argumentos del icfes, que en la revisión de 6 reclamaciones se puedan haber corrido tantos puestos.

20. Desde la óptica legal y la jurisprudencia de la Honorable Corte, se ha enfatizado en la trasparencia y objetividad que debe primar en los concursos y procesos internos de las entidades del Estado a proveer los cargos y ascensos conforme al cumplimiento de las exigencias legales y pruebas de conocimientos y actitudes

profesionales para desempeñarse en el cargo, pero extrañamente se afecta la credibilidad, pues el ICFES, decide otorgar un puntaje nuevo puntaje modificando el que había hechos público y desplazarme en más de 10.000 puestos, bajo un presunto error, sin más datos que excusas infundadas.

21. Ahora bien, la Policía Nacional, ya tenía conocimiento de este riesgo identificado, pues de manera anual viene realizando este concurso a través del mérito para poder ascender al grado de subintendente, en el que atreves del tiempo contrata con varias entidades del estado para la realización de la prueba, la cual es la que decide de manera final si acepta o no los resultados. Teniendo en cuenta que existe un antecedente como el presentado en el año 2015, donde la policía nacional contrato la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (Unad), se presentaron errores similares, que llevo al señor General Palomino, director de la Policía Nacional para la época, decidió anular de manera definitiva los resultados de la prueba realizada en dicho concurso y proceder a convocar un nuevo concurso.

22. Como es evidente, No es aceptable desde ningún punto de vista, que la Policía Nacional reciba con beneplácitos los resultados del concurso realizado por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, pues, como lo comente anteriormente la institución ante fallas como la presentadas en el concurso 2022, no ha afectado la población policial y en aras de no afectar el derecho a la igualdad, procedió a repetir el concurso, es claro, que el ICFES, tiene una contra prestación por el servicio que presto y ellos buscaran cumplir a la policía nacional con unos resultados(dudosos desde cualquier punto de vista) para evitarse inconveniente de índole económico, perjudicando de manera flagrante la moral, el derecho a la igualdad y consigo una serie de derechos fundamentales del personal policial, en el caso específico el mío, queriendo adoptar una postura de cumplimiento con los resultados ante la policía nacional, sin importar el atropello y afectación que esta realizando.

23. La noticia que hago alusión fue extraída de la fuente https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15253799, titulada **LOS ERRORES QUE ENREDAN DE NUEVO LOS ASCENSOS EN LA POLICÍA**

CONSIDERACIONES FACTICAS

Decreto Ley 1791 de 2000 (septiembre 14) “Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.” capitulo III. DE LOS ASCENSOS. artículo 21. requisitos para ascenso de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales PARAGRAFO 4. Podrán concursar para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, previo el lleno de los siguientes requisitos:

- Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional. - Tener la aptitud sicofísica de acuerdo con las normas vigentes. - Tener un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero.

- No haber sido sancionado en los últimos tres (3) años.

- Concepto favorable de la Junta de Clasificación y Evaluación respectiva.

- El personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

De esta manera, conforme a la normativa legal vigente y lo protocolos establecidos por la Dirección de la Policía Nacional, que rigen para efectos de acceder al ascenso en el caso del nivel ejecutivo para pasar del grado de patrullero al grado de Subintendente.

Es tanto, que como requisito fundamental y selectivo se determina que el aspirante tenga un tiempo mínimo de cinco (5) años de servicio en la Institución como Patrullero y bajo ningún concepto se esgrime el derecho a la igualdad de todos los participantes de dicho concurso de méritos, como se puede observar en la Directiva Administrativa Transitoria No. 024 del 04/05/2022 y a mi voluntad de

participar en la convocatoria al concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 4, numeral 1 del artículo 21 Decreto ley 1791 de 2000.

Ahora bien, quiero hacer evidente ante el honorable Juez la muestra de la vulneración de mis derechos constitucionales y legales del que se ha sometido, de manera contraria a los principios de la igualdad de oportunidades, equidad, violación al debido proceso para acceso a cargos públicos, legalidad administrativa, se violenta el merito como modo para acceder al cargo público, entre otros sobre los cuales los honorable Magistrados de la República han emitido jurisprudencia a fin de prevenir que ese tipo de actuaciones sean repetitivas y constituyan antecedente en las instituciones del Estado.

En este contexto, deben primar los principios de la trasparencia y no generar ese tipo de trasgresiones que hoy menoscaban nuestra moral, capacidad e identidad como hombres dignos de portar un uniforme que representa la Ley y el Orden, pero que interiormente soy objeto de vulneración de mis derechos constitucionales y que por ende a pesar de ser padre de familia y responder por la manutención y cuidado de mis padres de la tercera edad, quienes no cuentan con otros ingresos económicos, veo con frustración la caída de un sueño como producto del favorecimiento desmedido a costas de la vulneración de mis derechos constitucionales que me alejan del sueño de ser Subintendente.

En conclusión, se me quita la posibilidad de acceder a la capacitación al grado de Subintendente, a pesar de haber logrado sacar el puntaje necesario requerido para hacer parte de la lista de elegibles a ocupar el grado y por el contrario soy objeto de la vulneración de mis derechos y desconocimiento de mis esfuerzos de prepararme a presentar una buena prueba de conocimientos que fue aplicada por el ICFES y que esta entidad expida un listado oficial de resultados y con el tiempo saque otro comunicado y modifique drásticamente los resultados que me conllevaron a salir de la lista de elegibles sin fundamento legal alguno.

24. A pesar de existir otro medio idóneo de justicia, como es la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, existe un perjuicio irremediable ya que estos despachos se encuentran con vacaciones y la policía nacional de manera inmediata organiza los ciclos de los cursos de ascensos de manera inmediata, en la escuela de suboficiales, es por ello que es fundamental que se garanticen los derechos a través de la acción de tutela y no permitir que se ocasione el daño.

DERECHOS OBJETO DE VULNERACIÓN

Estimo vulnerados mis derechos a la igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiramos a los cargos públicos debido al mérito y la calidad que constituyen un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa, el debido proceso, la igualdad, la legalidad administrativa, el exceso de ritual manifiesto, la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, el principio de la trasparencia en el concurso de méritos y el principio de buena fe y confianza legítima, consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

JURISPRUDENCIA.
Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro

medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos debido al mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.

Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinarlo que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela

cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"
Derecho al Debido Proceso.
Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.
De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.
El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.
Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.” "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Así las cosas, la Secretaria de Movilidad de Rionegro desatiende el presente mandato constitucional al mantener la postura de la existencia de una obligación que ya

prescribió, y consecuentemente, vulnerando mi derecho a la igualdad. (Subrayado fuera de texto).

Sentencia T-180/15. ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOSProcedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable
En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Sentencia No. T-326. DERECHO A LA IGUALDAD-Vulneración por nombramiento/DERECHO DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS El derecho a la igualdad excluye requisitos o condiciones ajenos a la calidad y al mérito de los participantes en un concurso cuando se trate de proveer la vacante para la que se concursó.

Sentencia T-261/14. “La carrera especial de la Policía Nacional constituye la fórmula que garantiza que el ingreso y el ascenso se efectúen con base en parámetros de mérito, aptitud y capacidad. Los suboficiales y oficiales de esa institución deben contar con las cualidades necesarias para servir a la comunidad, permitir el goce efectivo de los derechos fundamentales y dirigir con disciplina, honor y profesionalismo a los subalternos que se encuentren bajo su mando”.

La Constitución Política consagra en su artículo 13 el derecho a la igualdad en los siguientes términos:
“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.
Al respecto la H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“3.El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos. 4. No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho. Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades. Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en

principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales. 5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de "un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial." 6. La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, "podría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad." 7. De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad.

Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad."

Principio de legalidad administrativa.
Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigaciónlex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (…)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como

un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (…) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (…) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.
La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).
Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Principio de transparencia en el concurso de méritos.
Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...".
Principios de la buena fe y confianza legítima:
La jurisprudencia constitucional ha denominado principios de la buena fe y confianza legítima, categorías conceptuales cuyo contenido y alcance se entienden como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí. Ante estas, se presume la

confianza, entendida como las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto.

Al final, es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica.
Referencia: expediente T-2719755. Magistrada Ponente: Adriana María Guillén Arango. (…) Principio de confianza legítima y principio de buena fe. Reiteración. 5.1. El artículo 83 de la Constitución Política de 1991, dicta que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estos".
La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe "como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma.

En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico".

Así, la buena fe es el pilar que rige las relaciones entre la administración y los administrados. Se trata de un valor deseable y jurídicamente exigible. Una conducta de buena fe se caracteriza por ser leal, honesta y esperada. De manera, que uno de los componentes esenciales de las actuaciones de la buena fe es el respeto por la confianza otorgada por las partes.

Ahora bien, cabe anotar que la confianza se entiende como las "expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto". Como se mencionó, es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica. Este se conoce por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como el principio de confianza legítima.

Por ejemplo, un servidor público desarrolla el ejercicio de sus funciones públicas como gerente de una empresa social del Estado y, en los plazos establecidos en la ley, la honorable junta directiva en virtud de la competencia funcional que le otorga el decreto 1876 de 1994 y el artículo 28 de la ley 1122 de 2017 propone al nominador del cargo la reelección del gerente de la misma ESE, debiendo expresar al despacho que la conciencia de la excelente gestión administrativa de dicho gerente supuso la buena fe y confianza en el ejercicio de sus funciones como servidor público, al punto de que la convicción de desempeñarse correctamente en el cargo lo haría merecedor, como bien razonadamente lo estima la honorable junta directiva, a que el nominador desprovisto de cualquier subjetivismo acogiera la solicitud de la junta directiva de que este permaneciera en el cargo.

Con el anterior ejemplo, estimo demostradas las exigencias de la honorable Corte Constitucional para que se amparen los principios de buena fe y confianza legítima de ese gerente de otorgar la consecuencia jurídica que deriva de la excelente gestión administrativa, que refiere al derecho a ser reelegido en el cargo de esa empresa social del Estado.
PRUEBAS
Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas: - Extracto hoja de vida. - Pantallazo PSI inscripción a la convocatoria - Directiva administrativa transitoria No 024 2022 - Resultado publicados por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES). - Guía de orientación concurso de ascenso patrulleros 2022 del ICFES.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar a mi favor los derechos fundamentales a la igualdad de tratamiento y de oportunidades que me asisten en mi aspiración a ocupar el cargo público de Subintendente de la Policía Nacional debido al mérito y la calidad que constituyen un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa, el debido proceso, la legalidad administrativa, el exceso de ritual manifiesto, la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, el principio de la trasparencia en el concurso de méritos y el principio de buena fe y confianza legitima, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar al ICFES que sea tenido en cuenta el primer resultado difundido de la prueba de conocimientos aplicada por la entidad y sea convocado a integrar el curso de capacitación al grado de Subintendente; máxime que con el resultado obtenido logre posicionarme en el puesto entre 10.000 aspirantes que son favorecidos para integrar la capacitación para acceder al grado de Subintendente.

Por lo tanto, no sea objeto de una vulneración a los derechos constitucionales a la igualdad de tratamiento y de oportunidades que me asisten en mi aspiración a ocupar el cargo público de Subintendente de la Policía Nacional debido al mérito y la calidad que constituyen un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa, el debido proceso, la legalidad administrativa, el exceso de ritual manifiesto, la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, el principio de la trasparencia en el concurso de méritos y el principio de buena fe y confianza legitima, consagrados en la Constitución Política de Colombia

TERCERO: Ordenar al ICFES se tenga como válida para acceder al curso de capacitación para el grado de Subintendente, la clasificación conforme al primer comunicado oficial de los resultados obtenidos ante el ICFES, sobre la prueba de conocimientos aplicada al personal uniformado de la Institución que accedió al concurso de Patrulleros.

QUINTO: en caso de prosperar las pretensiones anteriores se Ordene a la Dirección General de la Policía Nacional. NO aceptar los segundos resultados otorgados por Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES, para el concurso de para subintendente 2022.

SEXTO: en su efecto Ordenar a la Dirección General de la Policía Nacional, convocar nuevamente a concurso para obtener el grado Subintendente.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, por favor reciba las siguientes pruebas:

1. Copia extracto de hoja de vida.
2. Copia cedula de ciudadanía
3. Derechos de petición y respuesta

SOLICITUD DE PRUEBAS

Se le solicite a la Policía Nacional copia integra del contrato realizado con el ICFES, en todas sus etapas contractuales, para la realización del concurso para el grado de Subintendente, con el animo de establecer que este contrato para el día que se entregaron los resultados ya se había liquidado y recibido a satisfacción a pesar de presentar inconsistencias en su desarrollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticos y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer de esta acción, por la naturaleza del asunto, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a su señoría que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

NOTIFICACIONES

La entidad accionada I**nstituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES,** Calle 26 No.69-76, Torre 2, Piso 16, Edificio Elemento, Bogotá
correo solicitudesinformacion@icfes.gov.co

La entidad accionada Dirección General Policía Nacional, Carrera 59 26-21, Bogotá · (1) 3159111, correo electrónico lineadirecta@policia.gov.co

Atentamente

MARLON ENRIQUE MERIÑO OSSIO
C.C. 1083462453 de Ciénaga Magdalena